

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2023, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente a la sentencia de 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **AICARDO ESPINOSA VELASCO**, contra las **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Asunto radicado bajo la partida No. **19-001-31-05-002-2020-00150-01.**

Prevía deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda. Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda cuya copia obra en el archivo “02Demanda.pdf” del cuaderno principal – expediente digital, a partir de la cual la parte demandante pretende lo siguiente: **i)** se declare la nulidad o ineficacia del traslado y afiliación que del RPM efectuó al RAIS; **ii)** ordenar a

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

Protección S.A., trasladar a Colpensiones todas las cotizaciones, rendimientos y bono pensional que reposen en la CAI; **iii)** condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por cumplimiento de los requisitos exigidos; **vi)** condenar a las demandadas al pago de las costas del proceso y demás derechos que lleguen a quedar acreditados, en virtud de las facultades ultra y extra petita.

1.2. Contestación a la demanda

1.2.1. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- dio respuesta a la demanda mediante el memorial cuya copia obra en el archivo *“13ContestaciónCOLPENSIONES.pdf”* del cuaderno primera instancia – expediente digital, aceptando algunos hechos y negando otros, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de fondo de: *“inexistencia de la obligación”, “indebida interpretación de las normas en materia de asesoría de traslado pensional”, “inexistencia de vicio en el consentimiento que indujera a error de la afiliación del demandante que traiga como consecuencia la ineficacia o invalidez de la misma”, “imposibilidad de alegar la ignorancia de la ley en los negocios jurídicos”, “buena fe”, “la inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones”, “derecho consolidado”, “prescripción” e “innominada o genérica”.*

1.2.2. La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., al ejercer su derecho de contradicción con la contestación de la demanda, obrante en el archivo *“26ContestaciónPROTECCIÓN.pdf”* del cuaderno principal – expediente digital, aceptó la mayor parte de los hechos, se opuso a las pretensiones formuladas en su contra. En su defensa, formuló las excepciones de fondo de: *“inexistencia de vicio del consentimiento que pudo inducir a error en la afiliación del demandante a la AFP Protección S.A., que traiga como consecuencia la anulación de la afiliación”, “falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “carencia de acción y ausencia de derecho”, “inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa”, “inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por*

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe”, “buena fe” y “prescripción”.

A través de Auto Interlocutorio N° 698 de 7 de septiembre de 2022, el juzgado de primera instancia, entre otras cosas, ordenó de manera oficiosa la vinculación al proceso en calidad de litisconsortes necesarios, de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Compañía Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

1.2.3. SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda, mediante el memorial que obra en el archivo *“49Contestación demandaSkandia.pdf”* del cuaderno de primera instancia – expediente digital, señalando no constarle la mayor parte de los hechos, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de fondo de: *“prescripción”, “prescripción de la acción de nulidad” y “cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación”*. Igualmente, en escrito separado, solicitó el llamamiento en garantía de la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

1.2.4. La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al ejercer su derecho de contradicción con la contestación de la demanda, la cual obra en el archivo *“52CONTESTACION DE DEMANDA Porvenir.pdf”* del cuaderno principal – expediente digital, manifestando frente a los hechos, que no le correspondía pronunciarse, se opuso a las pretensiones en lo relacionado con la AFP Porvenir S.A. y formuló las excepciones de fondo de: *“falta de causa en las pretensiones de la demanda respecto de Porvenir S.A.”, “prescripción”, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas”, “buena fe”, “inexistencia de la obligación de devolver la comisión de cuotas de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la obligación”, “prescripción de las obligaciones laborales de tracto sucesivo”, “innominada o genérica”, “inexistencia de algún vicio del consentimiento al haber tramitado el demandante formulario de vinculación al fondo de pensiones” y “debida asesoría del fondo”.*

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

A través de Auto Interlocutorio N° 196 de 16 de marzo de 2023, se admitió el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

1.2.5. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., dio contestación al llamamiento en garantía, a través del memorial que obra en el archivo *“62ContestaciónLlamamiento Mapfre Dte Aicardo EspinosaVelasco.pdf”* del cuaderno de primera instancia – expediente digital, señalando no constarle la mayor parte de los hechos, oponiéndose a las pretensiones en lo que pudiera corresponder a esa aseguradora y formulando la excepción de: *“inexistencia de vicios que nuliten o sustenten una declaratoria de ineficacia respecto del traslado del actor al fondo de pensiones administrado por Skandia”*. En cuanto al llamamiento en garantía, propuso las excepciones de: *“falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía”, “inexistencia de cobertura”, “el llamamiento en garantía se torna improcedente al contrariar el principio de asunción de riesgos vr. el objeto del litigio, estando la prima devengada en los contratos que existieron”, “inexistencia de obligación indemnizatoria o de cualquier otra índole a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.”, “inexistencia de obligación de devolución de prima a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. por terminación de vigencia del contrato de seguro”* y la *“genérica”*.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, el Juez de conocimiento en audiencia pública llevada a cabo el 11 de mayo de 2023, procedió a dictar sentencia en la que decidió: **(i)** declarar probada la excepción denominada como derecho consolidado propuesta por Colpensiones, atendiendo el reconocimiento formal, por parte de Protección S.A., de una pensión de vejez en favor del actor, a partir del 1° de julio de 2020, y; **(ii)** condenar en costas a la parte demandante, estimando las agencias en derecho en suma equivalente a dos (2) smlmv, en favor de las demandadas AFP Protección S.A. y Colpensiones.

Como fundamento de la decisión, el *a quo* señaló que ante el reconocimiento por parte de la AFP Protección S.A. de la pensión de vejez al actor, mediante comunicación de 29 de julio de 2020 y a partir del 1° de

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

julio de la misma anualidad, no es posible declarar la ineficacia del traslado que se reclama y mucho menos condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de una pensión de vejez en el RPM cuando éste derecho ya fue reconocido en el RAIS.

Después de hacer un recuento sobre la línea jurisprudencial vigente en materia de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, el *a quo* precisó que a juicio de ese despacho, con apoyo de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 y recientes pronunciamiento jurisprudenciales, no es jurídicamente viable declarar la ineficacia del traslado cuando ya se encuentra formalmente reconocido por parte de la AFP Protección S.A., el derecho a la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad, a partir del 1° de julio de 2020, en cuantía de \$ 3.710.549 para ese entonces, tal y como se afirmó en la demanda y se aceptó por el actor al absolver interrogatorio de parte. Refirió que se trata de un derecho consolidado en el RAIS con el carácter de cierto e irrenunciable, al cumplirse los requisitos del artículo 64 de la Ley 100 de 1994, que no puede ser rechazado por su beneficiario ni desconocido por sentencia judicial.

Señaló que, en este caso, además del reconocimiento pensional, ya se efectuó la redención del bono pensional y por lo tanto, la prestación debe ser asumida por el RAIS y no por el RPM, al no tratarse de una mera expectativa. En respaldo de la decisión, se hizo alusión a lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-242 de 2009, en cuanto a las diferencias existentes entre los conceptos de derecho adquirido y mera expectativa, y por la CSJ en providencia SL373-2021, en donde la Corte precisó que no era dable declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, cuando el afiliado ya adquirió el estatus de pensionado, providencia reiterada en sentencia SL3707-2021.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada del demandante formuló recurso de apelación manifestando que la AFP a la que aquél se encuentra afiliado, no le informó sobre las ventajas y desventajas e implicaciones del cambio de régimen pensional, informándole

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

simplemente que el ISS iba a desaparecer. Señaló que la doctrina ha elaborado una serie de obligaciones que deben ser atendidas por las administradoras de pensiones, que deben enmarcarse en los principios de buena fe, transparencia, vigilancia y el deber de información, la cual debe comprender todas las etapas del proceso desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute del derecho pensional. Manifestó que, aunque la AFP reconoció el derecho pensional, el actor aún no se encuentra disfrutando del derecho. Resaltó que en estos casos el engaño no solo se produce en lo que se afirma sino en los silencios que guarda la administradora y en este caso la AFP demandada no logró demostrar que dio información verás para que el demandante adoptara una decisión conforme a sus derechos. Señala que el engaño irradia en el perjuicio económico porque la AFP le manifestó al actor que iba a tener una mesada pensional conforme a los aportes realizados, sin embargo, con las simulaciones pensionales se puede verificar que la mesada que ofrece la AFP es inferior a la que se hubiere obtenido en el RPM de materializarse el traslado. En consecuencia, solicitó la revocatoria de la decisión de primer grado para que en su reemplazo se concedan las pretensiones de la demanda.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2023.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada. Dentro de las oportunidades concedidas, tanto la parte demandante como las demandadas Skandia SA, Mapfre Seguros de Vida Colombia S.A. y Colpensiones, presentaron alegatos de conclusión, así:

4.1. La parte demandante, a través de su apoderada judicial reiteró la solicitud de revocatoria de la sentencia de primera instancia y se accedan

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

a las pretensiones de la demanda, señalando para el efecto, que aunque el actor cumple con los requisitos para la causación de la pensión de vejez, no ostenta el status jurídico de pensionado, en tanto no ha firmado la aceptación de la pensión reconocida por la AFP Protección S.A., no ha seleccionado la modalidad pensional ni se encuentra disfrutando del derecho, por lo que no se estaría hablando de una situación consolidada; aspecto verificable con la certificación de afiliación expedida por Protección S.A. el 16 de julio de 2013, que da cuenta de su no desafiliación del RAIS y sobre el que se manifestó el apoderado de la mencionada AFP en la audiencia llevada a cabo el 11 de mayo de 2023. Preciso que igualmente, con oficio de 10 de agosto de 2020, el actor le informó a la AFP Protección S.A., la decisión de no aceptar el reconocimiento del derecho pensional.

4.2. Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., presentó alegatos de conclusión, solicitando la confirmación de la decisión de primera instancia, ante la inexistencia de obligación indemnizatoria o de cualquier índole a cargo de esa aseguradora, quien fue convocada al proceso en razón de la obligación de desembolsar las sumas de dinero necesarias para financiar el capital que hiciere falta para pagar el derecho pensional del actor, pero señala que nunca se comprometió a asegurar o afianzar las sumas recibidas por concepto de primas derivadas del seguro previsional.

4.3. Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., alegó de conclusión solicitando también la confirmación de la sentencia de primera instancia, habida cuenta la calidad de pensionado del actor en el RAIS, tal y como lo señaló la CSJ SL en providencia SL373-2021, línea jurisprudencial que debe ser acogida, en virtud del principio de seguridad jurídica.

4.4. La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en sus alegatos, solicitó la confirmación de la sentencia de primera instancia, se declare la terminación del proceso y se condene en costas al recurrente. En tal sentido reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, relativos a la manifestación libre y voluntaria de trasladarse de régimen pensional y la consolidación del derecho a la

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

pensión de vejez, que imposibilita su retorno al RPM, tal y como se señala en sentencia SL373-2021.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1. COMPETENCIA: En virtud de lo consagrado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2023, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada en mención.

5.2. PROBLEMAS JURÍDICOS: En virtud del recurso de apelación formulado por la parte actora, la Sala considera como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

5.2.1. ¿Fue acertado denegar la pretensión de ineficacia del traslado de régimen pensional bajo el supuesto de que el actor ya tiene consolidado el status de pensionado en el RAIS?

5.2.2. En caso de que la respuesta negativa, ¿existen en el presente caso elementos de juicio que permitan declarar la ineficacia del traslado que del RPM al RAIS efectuó el actor el 6 de marzo de 1996? En caso afirmativo, ¿en qué términos?

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

5.2.3. De se procedente la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional realizado por el actor, ¿resultaba también procedente el reconocimiento de la pensión de vejez?

5.3. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala frente a los cuestionamientos planteados se orienta a revocar la decisión de primer grado, como quiera que dadas las particularidades que rigen en el régimen de ahorro individual con solidaridad para la adquisición de la pensión de vejez, no era dable, en el presente caso, considerar que el actor ya adquirió el status de pensionado, y siendo ello así, la acción encaminada a solicitar la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional resultaba viable, como quiera que por parte de la AFP demandada no se acreditó que de manera previa al acto de traslado de régimen pensional, le suministró al actor información completa y suficiente sobre los beneficios y las consecuencias de la referida decisión. En consecuencia, como efecto de dicha declaratoria, es menester ordenar a la AFP demandada trasladar a Colpensiones, como actual administradora del régimen de prima media con prestación definida, todos los valores que recibió con motivo de la afiliación del actor, tales como: cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional en caso de haberse emitido, redimido y pagado, así como aquellas sumas que descontó por concepto de gastos y/o comisiones por administración, primas para la contratación de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos debidamente indexados; rubros que también deben ser objeto de devolución indexada, por parte de las AFP Porvenir S.A. y Skandia S.A., en relación con el tiempo en que el actor estuvo vinculado con esas AFP, en tanto tampoco resulta aplicable a estos casos, el fenómeno jurídico de la prescripción. Así mismo, al acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos para la causación y el disfrute de la pensión de vejez consagrada en el actual artículo 33 de la Ley 100 de 1993, debe ser reconocida dicha prestación junto con el retroactivo pensional y las mesadas adicionales.

5.3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

● **Del primer problema jurídico:**

Prevé el Acto Legislativo 01 de 2005 que para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, *“así como las demás condiciones que señala la ley”*. De igual forma, precisa que la *“pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”*.

Tratándose de la pensión de vejez contemplada dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 consagra que los afiliados a ese régimen **tendrán** derecho a una pensión de vejez, **a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente**. Así mismo, el artículo 74 de la misma obra contempla que las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, podrán adoptar, a elección del afiliado o de los beneficiarios, según sea el caso, una de las siguientes modalidades: **i)** renta vitalicia inmediata, **ii)** retiro programado, **iii)** retiro programado con renta vitalicia diferida, o **iv)** las demás que autorice la Superintendencia financiera.

En este punto, es importante resaltar que la pensión en un fondo privado se calcula a partir de tres (3) variables a saber, la primera, la edad del pensionado y su grupo familiar, determinando la expectativa de vida de los beneficiarios en caso de sustitución de pensión; la segunda, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual a la fecha del cálculo, y la tercera, la tasa de rentabilidad real estimada con la cual se efectúe el cálculo actuarial de la renta vitalicia o del retiro programado, según sea el caso.

De igual manera, el artículo 2.2.5.7.1 del DUR 1833 de 2016, que compiló el artículo 12 del Decreto 1889 de 1994, dispone que *“... para efectos del literal a) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se entiende que el afiliado cumplió los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez cuando efectivamente se pensione por*

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993”.

A partir de lo anterior, tal y como viene enseñando la jurisprudencia especializada, en el RAIS no existe una regla fija o invariable sobre la causación y disfrute del derecho pensional, salvo en lo que tiene que ver con la garantía de pensión mínima, como quiera que, tratándose de la pensión anticipada o de vejez, todo dependerá de la voluntad libre del afiliado y de los recursos existentes en su cuenta de ahorro individual¹.

Sobre las condiciones para adquirir el status de pensionado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1309-2021, radicación n.º 68091, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, precisó lo siguiente:

Sobre este aspecto, se ha sostenido por parte de esta Sala, que para adquirir la connotación de pensionado se requiere que el asegurado haya cumplido con los requisitos que la ley establece; así para las prestaciones de prima media lo son: i) la densidad de semanas o tiempo de servicios que la normativa que rija la pensión deprecada exija, y ii) el arribo a la edad que en ella se establezca; **por su parte, en el régimen de ahorro individual, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, los afiliados no requieren el haber cumplido un determinado número de años de vida, sino el acreditar que «el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE».**

Pero además de ello, el artículo 79 de la mencionada ley de seguridad social, establece como modalidades de pensión en el RAIS, las de a) Renta vitalicia inmediata, b) Retiro programado, y c) Retiro programado con renta vitalicia diferida, siendo necesario que el afiliado de manera libre y voluntaria y de acuerdo con su situación particular, opte previamente por alguna de estas, pues dependiendo de tal escogencia se determinará las características de su mesada pensional.”

(...)

No puede perderse de vista que el artículo 2 del Decreto 1889/94, compilado por el canon 2.2.6.1.1. del Decreto Único Reglamentario 1833/16, establece que las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad «podrán revestir cualquiera de las modalidades contempladas en el artículo 79 de la Ley 100 de 1993, a opción del afiliado o sus beneficiarios, según el caso», **de donde se infiere**

¹ CSJ, Sala Casación Laboral, providencia SL1168-2019.

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

que para adquirir el status de pensionado al que hace referencia el precepto 64 de la Ley 100/93, debe el afiliado seleccionar la modalidad pensional, aspecto que hace parte de los trámites previos para el otorgamiento de la pensión; es decir, que esta se materializa con la escogencia de determinada modalidad, y por lo mismo no se puede desligar. (Negrilla de fuera de texto)

Y más adelante, en la misma providencia la CSJ SL señaló:

“Con todo, aun si se aceptara en gracia de discusión que el asegurado seleccionó el modelo de retiro programado, lo que se insiste, no está plenamente demostrado en el informativo, debe precisarse que esa escogencia tampoco conduce a sostener ni entender que se materializó por cuanto el afiliado no suscribió el contrato de retiro programado, trámite que necesariamente debía efectuarse de manera previa para poder considerar la aceptación del demandante de tal modalidad pensional, en tanto que es en ese documento contractual donde se dan a conocer y se acuerdan las cláusulas que regirán aquella modalidad de pensión, como lo son los beneficios ofrecidos, los riesgos asumidos por el asegurado, las obligaciones de las partes, etc.

En esa medida, la inexistencia u omisión de haberse surtido o llevado a cabo dicho trámite preparatorio para obtener la prestación deprecada, conduce igualmente a sostener que el demandante no había adquirido la calidad de pensionado; es decir, este no tiene una situación jurídica consolidada, plenamente definida ni consumada que tuviese que retrotraerse (CSJ SL373-2021), de tal suerte que su status sin lugar a dudas sigue siendo el de un simple afiliado al sistema pensional” (Hasta aquí la cita jurisprudencial)

Así mismo, la CSJ SL en providencia SL-2188 de 2021, refiriéndose a la pensión de vejez del RAIS señaló lo siguiente:

“(…) debido a las particularidades propias de este régimen, la Sala ha considerado que la pensión de vejez, salvo las precisas excepciones legales, se causa y disfruta una vez esta se reconoce en función de la voluntad del afiliado y la acreditación del capital suficiente para financiarla (CSJ SL1168-2019), esto es, cuando efectivamente se pensione”.

Así las cosas, teniendo claridad que para la causación y disfrute de la prestación anticipada o por vejez prevista en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, no solo basta con la simple acumulación del capital necesario para el financiamiento de una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, sino también que el afiliado, de manera libre y voluntaria haya seleccionado alguna de las modalidades pensionales establecidas en el régimen de ahorro Individual con Solidaridad, queda

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

evidenciado que no puede hablarse de la consolidación del status de pensionado, hasta tanto se cumplan dichos requisitos.

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a estudio, conforme a los medios de prueba allegados al expediente, e incluso, por la aceptación que hace el actor al absolver interrogatorio de parte e incluso en el mismo escrito de demanda, se tiene como un hecho cierto e indiscutido que aquél elevó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante la AFP Protección S.A. (ver folios 73 y 74 del archivo *“26ContestaciónPROTECCIÓN.pdf”* y folios 22 a 24 del archivo *“89ProtecciónAportaPrueba.pdf”* del cuaderno de primera instancia – expediente digital).

A folio 77 del archivo *“26ContestaciónPROTECCIÓN.pdf”* del cuaderno de primera instancia, obra oficio suscrito por el actor de fecha 30 de marzo de 2020, mediante el que, en calidad de afiliado de la AFP Protección S.A., autoriza la emisión de un bono pensional de valor a la fecha de corte de \$ 45.570.031. Y a su vez, en los 77 a 86 del mismo cuaderno, obran formatos dirigidos a la AFP Protección S.A. en los que se hacen declaraciones sobre la recepción de asesoramiento sobre las modalidades pensionales existentes en el RAIS y la selección de una de ellas, sin embargo, se debe resaltar que ninguno de estos formatos lleva la firma del actor.

Así mismo, se tiene que mediante oficio calendado 29 de julio de 2020, la AFP Protección S.A. le informó al actor sobre el reconocimiento de la pensión de vejez, indicándole, además, que la prestación económica sería reconocida a partir del 1° de julio de ese año, en cuantía de \$3.710.549, trece (13) mesadas anuales y que no era viable el reconocimiento de excedentes de libre disponibilidad. (ver folios 11 a 13 del archivo *“89ProtecciónAportaPrueba.pdf”* del cuaderno de primera instancia – expediente digital).

Es de resaltar que del contenido del mencionado documento de reconocimiento pensional no se advierte que por parte del actor se hubiese ejercido la facultad de seleccionar la modalidad pensional, esto es, si renta vitalicia, retiro programado, retiro programado con renta vitalicia diferida, o

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

alguna de las otras modalidades autorizadas por la Superintendencia financiera.

Aunque en el escrito de demanda se afirma que a través de oficio de 10 de agosto de 2020, el actor le informó a la AFP Porvenir S.A. que no aceptaba el reconocimiento de la pensión, sin que aparezca en los anexos allegados con dicho escrito el mencionado oficio, la Sala debe tener tal situación como un hecho cierto, como quiera que a folio 75 del archivo *“26ContestaciónPROTECCION.pdf”* del cuaderno de primera instancia – expediente digital, obra misiva de 20 de agosto de 2020, mediante la que el Área de Solicitudes de Protección S.A. le señala al actor que han recibido *“su inconformidad con la definición de la prestación por vejez”* y que será remitida al área encargada.

De igual manera, se tiene que en el oficio por medio del cual el apoderado de la AFP Protección S.A remite la documentación decretada como prueba de oficio por el juez de primera instancia en audiencia de trámite adelantada el 24 de marzo de 2023, obrante en el archivo *“89ProtecciónAportaPrueba.pdf”*, se pone de presente lo siguiente: *“me permito manifestar al Despacho que el fondo en mención me ha enviado información indicando que el afiliado de la referencia, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual le fue reconocida, no obstante, al parecer el señor no la aceptó pues su estado no es el de pensionado, sino que se encuentra como si siguiera en trámite de pensión, esto ocurre normalmente cuando se les notifica la prestación, pero no presentan los documentos necesarios y por ello no se procede con los pagos (...)”*.

Dentro de los documentos allegados por el apoderado de la AFP Protección S.A. se encuentra el análisis de la prestación por vejez, información sobre bonos pensionales y el cálculo de la pensión, para la que se señala como fecha en la que se reconocerá la pensión de vejez, el 1° de julio de 2020, en cuantía de \$ 3.710.549, al contar con un capital en la CAI de \$ 909.452.535, y con la anotación en el acápite denominado CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS - OBSERVACIONES: *“Se aprueba PEN desde la fecha de radicación. Bono completamente ACR en la CAI. Afiliado sin derecho a excedentes. Afiliado fue asesorado en RV, y no tomó decisión, por lo tanto, se realiza definición en retiro programado”*.

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

A partir de la valoración efectuada a los anteriores documentos, la Sala considera que a pesar de la existencia de una solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez por parte del actor a la AFP Protección S.A., e incluso la autorización para la emisión del bono pensional, no era dable concluir que el actor ya ostentaba el status de pensionado, como quiera que no existe en el expediente ningún medio de prueba que permita constatar que llevó a cabo la selección de la modalidad pensional, ni muchos menos que a partir del supuesto reconocimiento del derecho por la AFP, ya se encuentre percibiendo pagos por concepto de mesadas pensionales.

La Sala estima que en el presente asunto el juzgador de primer grado se equivocó cuando llegó a la conclusión de que el demandante ya había adquirido el status de pensionado y por ello, no le era dable demandar la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, en atención al mandato contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005 y el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral, en providencia SL373-2021, según la cual, como la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada o un status jurídico, no es dable revertir o retrotraer la afiliación a través de la figura de la ineficacia, pues como quedó ya explicado, no es dable predicar que el demandante ya causó el derecho pensional en el RAIS, que es la exigencia del acto legislativo en materia pensional, ni tampoco que se den los supuestos advertidos en la mentada providencia, en donde las razones para negar la ineficacia del traslado, fue el hecho de que el demandante en ese asunto, ya había causado la pensión de vejez con el reconocimiento y pago de la prestación, la cual ya venía disfrutando bajo la modalidad de retiro programado; circunstancias éstas, que se itera, no han sido acreditadas respecto del señor Aicardo Espinosa Velasco.

Adicionalmente, es importante resaltar que en la providencia SL373-2021, por parte de la Corte se precisan como aspectos adicionales para negar las acciones de ineficacia del traslado, las disfuncionalidades que dicha declaratoria podría llegar a acarrear, entre las que mencionó, la pérdida de integralidad del capital existente en la CAI, la desfinanciación del bono e incluso los traumatismos a nivel de la garantía de pensión mínima;

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

eventos que valga la pena resaltar, no tendrían cabida en este caso, en tanto al actor, la AFP Protección S.A. no le ha empezado a pagar la pensión de vejez, dado que el actor no ha hecho uso de la facultad de escoger la modalidad pensional y por ello, no es dable considerar que haya adquirido en el RAIS el status de pensionado, es decir, encontrarse en una situación jurídica consolidada, plenamente definida ni consumada que tuviera que retrotraerse.

Precisamente, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, la CSL SL en providencia SL010-2024, señaló lo siguiente:

Una vez revisada la documental a que alude la censura (PDF f.º 293 y siguientes), y lo acepta sin discusión: la Sala encuentra que, si bien en su condición de afiliado al RAIS el promotor del juicio adelantó los siguientes actos jurídicos ante la Administradora Protección SA.: el 21 de abril de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, emitió su autorización para el trámite de bono pensional y de la garantía de pensión mínima, en él no se consolidó la situación jurídica de pensionado y tampoco otra que impidiera la declaratoria de ineficacia de su traslado a este régimen, como lo solicitó en la demanda, lo dispuso el *a quo* y lo confirmó el Tribunal.

Se dice lo anterior porque si bien, atendiendo la petición del demandante, la administradora comenzó la gestión de todas las acciones preparatorias y pidió a la Dirección Seccional de Salud de Antioquia que redimiera la cuota parte que le correspondía del bono pensional, que tuvo lugar al expedirse la Resolución 2017060080698 (PDF f.º 299 y 303), lo que condujo a que el Ministerio de Hacienda expidiera la Resolución 16773 de 27 de junio de 2017 (PDF f.º 413), que ordena el pago de la cuota parte principal del bono a favor del actor, que efectivamente le fue sufragada (PDF f.º 417), y consolidó su cuenta, no procuró al afiliado la garantía de su derecho a la elección de la modalidad pensional que, conforme a lo consagrado en la Ley y lo definido por la jurisprudencia de esta Corte, (CSJ SL1309-2021), constituye una condición previa y necesaria para que se pueda disponer legalmente el reconocimiento del derecho y por eso, dar lugar a la situación jurídica concreta de pensionado que sí imposibilitaría la procedencia de sus pedimentos conforme lo adocrinó la Sala (CSJ SL373-2021). (Hasta aquí la cita jurisprudencial):

No puede esta Sala dejar de actuar en cumplimiento del mandato del artículo 48 del C.P.T.S.S. que obliga al juzgador como director del proceso a adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y equilibrio entre las partes, en virtud del cual la única forma de preservar el derecho fundamental a la seguridad social del actor, es la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen, restablecer su derecho a mantenerse en el régimen de prima media y definir si en el mismo tiene

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

derecho a las prestaciones reclamadas, y no dejar que la solución sea dejarle libre la vía de la indemnización de los posibles perjuicios que se le llegaren a causar con la falta de asesoría o información oportuna, lo que obligaría a recibir una pensión disminuida no acorde con el nivel de aportes que tuvo durante su vida laboral, cuando lo ajustado a derecho y ante todo a la justicia es evitarle en esta instancia la consolidación del perjuicio o dicho de otra forma evitarle el daño que es lo que ha pretendido al instaurar la presente acción.

En consecuencia, sin necesidad de efectuar algún otro tipo de planteamientos, la respuesta al primer problema jurídico planteado por la Sala habrá de ser en sentido negativo.

● **Del segundo problema jurídico:**

Frente a este interrogante, relativo a determinar si existen elementos de juicio para declarar la ineficacia del traslado que del RPM al RAIS efectuó el actor en el 6 de marzo de 1996, la respuesta es afirmativa. Veamos porqué:

De la forma como fue concebido el Sistema de Seguridad Social Integral que trajo consigo la Ley 100 de 1993, la selección de uno de los dos regímenes que éste trajo consigo, bien sea el RPM y/o el RAIS, deberá obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados, la cual conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador, y que de obviarse, acarrea consecuencias no sólo de tipo pecuniario sino también en cuanto a la validez del acto.

Al respecto, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, al cual se llega incluso por remisión contenida en la parte final del literal b) del artículo 13 de la misma norma, ha previsto que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del sistema de seguridad social integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para dar paso a que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, es claro que la libertad y voluntariedad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de seguridad social en pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación y /o traslado, por lo que no queda duda de que su inobservancia trae como consecuencia la ineficacia del acto, no solo porque así lo dispuso el legislador en la parte final del artículo 271 de la Ley 100 de 1994 ya comentado, sino también porque es esa la consecuencia que al tenor de lo previsto en el artículo 1501 del Código Civil se ha establecido respecto del negocio jurídico que no cumple con la determinación de aquellas cosas que son de su esencia, y sin las cuales, aquel no puede producir efecto alguno, tanto así que es el mismo legislador el que de manera expresa ha señalado cuales son los requisitos necesarios para la existencia del negocio jurídico.

Es importante recordar que la figura jurídica de la ineficacia en términos generales, tal y como lo dijo la CSJ SL en providencia SL 4360 de 2019, *“hace referencia a todos los defectos o anomalías, de cualquier clase, que impiden que el acto jurídico produzca sus efectos o deje de producirlos”*, encontrándose en sus distintas modalidades: la ineficacia por inexistencia, la ineficacia por nulidad y la ineficacia por inoponibilidad, entre otras.

Para lo que aquí interesa, la ineficacia por inexistencia se presenta cuando faltan los presupuestos previstos en la ley para ello, los cuales deben concurrir al momento de la celebración del acto y sin los cuales, el legislador ha previsto que habrá inexistencia del negocio. Esos requisitos, pueden ser puramente formales, relativos al contenido o a los sujetos.

Por lo tanto, si el querer de la ley es que la validez de la afiliación y/o vinculación a determinado régimen pensional, se supedite al correcto diligenciamiento del formulario de inscripción, que incluye la firma del afiliado, así como también a que la selección del régimen se haya efectuado

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

de manera libre y voluntaria, previo suministro de la información completa y necesaria sobre los beneficios y desventajas del acto de traslado (dadas las condiciones particulares del interesado), no queda duda de que la consecuencia ante el incumplimiento de estos requisitos, sea otra que la declaratoria de ineficacia del acto por inexistencia.

En cuanto al deber de las administradoras de fondos de pensiones, de suministrar información completa y verás sobre los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones a sus posibles afiliados, en torno a su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, se tiene que el mismo constituye una obligación que se ha venido imponiendo y desarrollado a través de diferentes dispositivos normativos, entre los que se encuentran, entre otros, el Estatuto Orgánico y Financiero (literal f) artículo 72 y numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993), la Ley 100 de 1993, el Decreto 720 de 1994 (artículo 12), la Ley 795 de 2003, el artículo 48 de la Ley 1328 de 2009, por medio del cual se modificó el literal c) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993², Ley 1741 de 2014, por medio de la cual se adicionó con un párrafo el artículo 9° de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2071 de 2015.

Así las cosas, es claro que el deber de brindar la debida información a los posibles afiliados, no constituye una obligación para las AFP que resulte ser reciente o novedosa, o que pueda entenderse como superada con la sola suscripción del formato de afiliación y/o traslado, aunque éste contenga una cláusula en la que se afirme que la decisión de afiliarse fue libre y voluntaria, pues siempre será necesario y se requerirá que, de manera previa al acto de vinculación, que se materializa con la firma del formulario, se acredite que se asesoró debidamente al potencial cliente sobre los beneficios y consecuencias de su decisión, pues de lo contrario, no podría predicarse que el acto de selección del régimen fue debidamente informado, y por ello libre y voluntario.

² El citado artículo indica que las administradoras del RAIS tendrán la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas, y éstos, el deber de manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entienden las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan al fondo.

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

Sobre el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, tratándose del traslado a un régimen pensional a otro, pueden ser objeto de revisión y son fundamento de esta decisión, entre otras, las sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, reiteradas en sentencia de 22 de noviembre de 2011 (radicado 33083), sentencia SL12136 de 3 de septiembre de 2014, SL19447 – 2017, SL 16889-2019, SL 4964 -2018, SL 4689-2018, SL1452-2019 y la providencia SL1421-2019 de 10 de abril de 2019, radicado 56174.

A partir de estas providencias, quedaron establecidos como deberes a cargo de las AFP desde la entrada en vigencia del RAIS y son lineamientos jurisprudenciales que orientan este tipo de decisiones sobre afiliaciones o traslado de régimen los siguientes:

“1. Las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, tienen una responsabilidad profesional con sus afiliados, y entre sus múltiples deberes está el de información.

2. El deber de información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

3. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

4. La información, en asuntos como la elección del régimen pensional debe centrarse en proporcionar ilustración suficiente, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. Es decir, debe estar dotada de transparencia máxima.

*5. Aunque la solicitud de vinculación inicial se encuentre firmada por el afiliado, y allí se indique que la **selección** se produjo de manera libre, espontánea y sin presiones, si la **decisión** del afiliado se adoptó sin el pleno conocimiento de lo que ello entraña, no podría predicarse que la selección tiene tales características.*

6. La libertad y voluntariedad en el traslado implica que la decisión fue adoptada teniendo en cuenta los alcances positivos y negativos en su adopción.

7. Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

8. Como reglas básicas para estimar si el traslado cumplió los requisitos de transparencia están: el conocimiento de los beneficios que dispense cada

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

*régimen, la proyección del monto de la pensión que se percibiría en cada caso de uno de ellos, la diferencia en el pago de aportes que se realizan en cada régimen, y las implicaciones y conveniencias de la decisión”.*³

De la misma manera, es importante señalar que sobre la inaplicabilidad de la prescripción frente a pretensiones encaminadas a obtener la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y sus consecuencias, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ya tuvo la oportunidad de pronunciarse indicando que dicha figura no resulta aplicable, a las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o para que se reconozca un estado jurídico, es decir, dada la naturaleza declarativa de las pretensiones y el nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible como es el de obtener la pensión de vejez y/o jubilación. Al respecto, pueden revisarse las providencias CSJ AL 1663-2018, CSJ AL 3807-2018 y SL- 1421 -2019 (radicado 56174).

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a estudio, de los medios de prueba aportados y practicados dentro de la actuación judicial, entre los cuales se encuentran: solicitudes de vinculación a la AFP Protección S.A., ING, Skandia, Colpatria; historia laboral expedida por la AFP Protección S.A. y Colpensiones, certificación del Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAFP (folios 9, 23 a 42, archivos 03, folios 16, 18 a 37 archivo 26, folios 13 y 15 del archivo 49, y archivos 55, 60 y 85 del cuaderno de primera instancia - expediente digital), se tiene que el demandante, durante el periodo comprendido entre el mes de julio de 1982 y el mes de abril de 1996, estuvo vinculado a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y la sociedad Sucromiles S.A., efectuando durante algunos de esos periodos, cotizaciones con efectos pensionales al extinto ISS. Así mismo, se advierte que el 6 de marzo de 1996, el actor suscribió formulario de vinculación a la AFP Protección S.A., acto con el cual materializó su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el cual valga la pena aclarar, se hizo efectiva o partir del 1° de mayo de 1996. Posteriormente, estando en el RAIS, se trasladó a la AFP Horizonte (hoy Porvenir S.A.), el 8 de septiembre de 2000, a ING el 19 de mayo de 2007, a Skandia el 29 de julio de 2010, retornando nuevamente a la AFP Protección S.A. el 8 de febrero de 2012.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, sentencia de 09 de junio de 2016, proceso radicado 76001-3105-012-2014-00744-01. M. P. Leomara del Carmen Gallo Mendoza.

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

En la demanda se afirma que el actor fue trasladado de régimen pensional, desconociendo las previsiones contempladas en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en tanto que, en la etapa previa a la afiliación, así como en las etapas posteriores a la misma, por parte de la AFP se incumplió el deber de suministrar al actor de manera previa a la materialización del acto de traslado de régimen, información adecuada, suficiente y cierta que le permitiera conocer con certeza, las implicaciones de esa decisión; afirmación que la Sala encuentra no fue desvirtuada por Protección SA, que comparece al proceso como entidad con la que se materializó el traslado de régimen pensional, tratando de acreditar el cumplimiento del deber de asesoría, con el simple aporte del formulario de vinculación, que si bien da cuenta de la manifestación de voluntad del demandante, pues de ello da cuenta su firma, no permiten constatar que se trató de una manifestación debidamente informada, en los términos que precisa el criterio jurisprudencial que actualmente impera.

Es decir, por parte de la AFP se obvió aportar los medios de prueba que permitieran establecer en qué términos o forma fue que le brindó la asesoría debida al actor, lo cual era de suma importancia, pues dadas las condiciones de orden legal que rigen el actuar de la administradoras de fondos de pensiones, constituye un deber y no una simple liberalidad, el suministro de información o asesoramiento integral sobre el producto que se ofrece, para de esa manera poder entender que cuando se acepta el servicio ofrecido, el usuario lo hace con el pleno conocimiento tanto de los beneficios como de las consecuencias, y por ende, obedece a una decisión adoptada de manera consiente y voluntaria, pues no sería lógico que ante un derecho de tanta importancia como lo es la pensión, el afiliado acepte cambiar las condiciones que ya traía, por unas que hagan más dificultosa la consolidación del derecho, o en su defecto, generen la reducción o mengua del mismo.

Y es que la Sala tampoco encuentra como el hecho de haber perdurado la afiliación del demandante en el régimen privado durante varios años o el traslado entre APFs, pueda convalidar las deficiencias de la afiliación, pues es precisamente cuando ya se encuentra ad portas de causar el derecho pensional, que se pueden advertir los efectos que la falta

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

de información sobre las consecuencias del traslado, le trajo a su derecho pensional.

Es precisamente la inexactitud de la información y/o la omisión sobre la forma como el nuevo régimen se puede materializar en el caso específico del pretendido afiliado, el hecho que genera la ineficacia del acto de traslado, pues el Fondo de Pensiones no ejerció ninguna labor probatoria que permitiera determinar que en el acto de ofrecimiento del servicio, le proporcionó información suficiente, que llevara aparejado como un hecho indiscutido, que la decisión emitida fue libre y voluntaria, o como mínimo, que el personal asignado para brindar asesoría a la demandante para efectos de su vinculación, tenía los conocimientos necesarios para efectuar tal labor.

Carga de la prueba que en el presente asunto estaba a cargo de la AFP demandada, por el hecho de que en la demanda se partió de una negación indefinida que en virtud de lo consagrado en la parte final del artículo 167 del CGP, eximía de prueba a la parte actora y la trasladaba a la contraparte, en este caso, a la administradora del fondo de pensiones, que para desvirtuarla debía acreditar la ocurrencia del hecho contrario, esto es, que por parte de esa entidad si se brindó la asesoría debida y como no lo hizo, generó que la decisión resultara adversa a sus intereses.

Es entonces, ante la falta de pruebas que permitan desvirtuar las negaciones indefinidas expuestas en la demanda, y además, el incumplimiento de las normas relativas al suministro de información suficiente, amplia y oportuna, así como en aplicación a las sub reglas fijadas por la jurisprudencia especializada en torno a la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional por deficiencia o indebida asesoría, que resultan también aplicables a los casos de vinculación por primera vez, que esta Sala considera que debe declararse la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional que efectuó el demandante, y se hizo efectivo a partir del 1° de mayo de 1996, imponiéndole a la AFP Protección S.A., afrontar la devolución todos los valores que en razón de la afiliación recibió por concepto de cotizaciones, más los respectivos rendimientos financieros existentes en la cuenta de ahorro individual y los bonos pensionales que ya

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

se encuentren redimidos, al igual que las sumas que de las cotizaciones obligatorias se descontaron con destino a la contratación de los seguros previsionales para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes, la garantía de pensión mínima y cuotas de administración, estos últimos tres rubros debidamente indexados, no solo porque fue la entidad que recibió las cotizaciones, sino también porque es importante recordar que al tenor de lo contemplado en los artículos 10 y 12 del Decreto 720 de 1994, que fueron compilados en los artículos 2.2.7.4.1⁴. y 2.2.7.4.3⁵ del DUR 1833 de 2016, los promotores que lleguen a ser utilizados por las AFPs, estaban en el deber de suministrar a los posibles afiliados en el momento de promocionar la afiliación, información suficiente, amplía y oportuna, so pena de hacer responsable a la respectiva administradora, de cualquier infracción, error u omisión, que llegare a causar algún tipo de perjuicio a los intereses de los afiliados.

Así mismo, teniendo en cuenta que, durante el tiempo de afiliación del actor al RAIS no solo estuvo vinculado a la AFP Protección S.A., sino también a AFP Horizonte S.A. (hoy AFP Porvenir S.A.) y Skandia S.A., se dispondrá que, por parte de estas últimas, se devuelva a Colpensiones el porcentaje cobrado por gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, correspondientes al tiempo en que el actor fue su afiliado, esto es, la AFP Porvenir S.A., para el periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2000 hasta el 30 de junio de 2007 y frente a Skandia S.A. para el periodo transcurrido entre el 1° de septiembre de 2010 y el mes de marzo de 2012.

⁴ **ARTÍCULO 2.2.7.4.1. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES.** Cualquier infracción, error u omisión en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelanta sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.

Los costos que generen los convenios que celebren las sociedades administradoras del sistema general de pensiones con los promotores no podrán trasladarse, directa o indirectamente, a los afiliados.

⁵ **ARTÍCULO 2.2.7.4.3. OBLIGACIÓN DE LOS PROMOTORES.** Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes.

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

Y es que como un argumento adicional para declarar la ineficacia, ha de decirse, en aplicación a la línea jurisprudencial que actualmente impera, que los términos de prescripción para ejercer la acción de ineficacia de la afiliación y/o traslado de régimen pensional no resultan aplicables *-bien sean los de las leyes laborales y/o civiles*, en tanto debe entenderse que al tratarse de una pretensión de carácter declarativa, cuyo propósito es la recuperación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para obtener el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez bajo las garantías que de él emanan, se torna en un derecho de carácter imprescriptible.

Así las cosas, son las anteriores razones las que conducen a revocar la decisión de primer grado, para en su reemplazo declarar la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional llevado a cabo por el actor el 6 de marzo de 1996, con efectividad a partir del 1° de mayo del mismo año, siendo igualmente necesario declarar no probadas las excepciones formuladas por las demandadas AFP Protección S.A., AFP Porvenir S.A y Skandia Pensiones y Cesantías S.A. y como probada, la excepción de *“El llamamiento en garantía se torna improcedente al contrariar el principio de asunción de riesgos vs el objeto del litigio, estando la prima devengada en los contratos que existieron”*, como quiera que, conforme al contenido de los contratos de seguro previsional tomados por Skandia Pensiones y Cesantías S.A. con Mapfre Colombia, los cuales obran a folios 12 a 23 del archivo *“50Llamamiento en garantía.pdf”* del cuaderno de primera instancia, se advierte que los asegurados y beneficiarios de las mismas, son los *“afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Old Mutual y al Fondo Alternativo de Pensiones Obligatorias Old Mutual”*, hoy Skandia S.A., siendo los riesgos amparados: *“muerte por riesgo común (suma adicional para la pensión de sobrevivientes)”*, *“invalidéz por riesgo común (suma adicional para la pensión de invalidéz)”* y *“auxilio funerario (último salario base de cotización)”*; es decir, se trata de unos contratos de seguros en los que **no** se ha pactado el cubrimiento de devoluciones por concepto de primas de los seguros provisionales de invalidéz y sobrevivientes, ni mucho menos, en los que el beneficiario sea Old Mutual, hoy Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

El contrato de seguro es un acuerdo en virtud del cual, la aseguradora se compromete u obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al tomador de cumplirse la o las eventualidades pactadas en el contrato de

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

seguro a cambio del pago de un precio denominado prima. En el presente caso, partiendo de dicha definición, es claro que, aunque el tomador de las pólizas en virtud de las cuales se hace el llamamiento es Skandia AFP S.A. (antes Old Mutual), la indemnización o pago que pretende reclamar en virtud de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional que ahora se confirma, no constituye ninguno de los riesgos que fue objeto de amparo, de ahí que, no sea posible establecer ningún tipo de condena o responsabilidad para la aseguradora que fue llamada en garantía.

En consecuencia, al salir avante el recurso de apelación de la parte actora, se procederá a la revocatoria de la decisión de primera instancia y se condenará a las demandadas el pago de las costas en ambas instancias, en virtud de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 365 del CGP.

• Del tercer problema jurídico:

Frente a este interrogante, relativo a determinar si es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez reclamada por el actor, la respuesta habrá de ser afirmativa. Las razones son las siguientes:

En materia pensional, más concretamente en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la pensión de vejez, es claro que el derecho se causa cuando el afiliado cumple con los requisitos exigidos en la ley.

En el caso sometido a estudio, como por vía de los efectos de la declaratoria de ineficacia del traslado el actor recupera la calidad de afiliado del RPM, y no se avizora que haya sido beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como quiera que, para la fecha en entró en vigencia el sistema general de pensiones, que lo fue el 1° de abril de 1994⁶ contaba con menos de 40 años de edad, al haber nacido el 23 de octubre de 1957 y cotizaciones inferiores a 15 años de servicios, se debe abordar el estudio del reconocimiento pensional solicitado en la demanda, bajo los parámetros establecidos en el artículo 33

⁶ La ley 100 de 1993 entró en vigencia el 1° de abril de 1994 para el sector privado y los servidores públicos del orden nacional, mientras que, para los del orden distrital, departamental y municipal la entrada en vigencia se prolongó hasta el 30 de junio de 1995.

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

de la Ley 100 de 1993, después de la modificación introducida en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Al respecto, el actual artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez establece como requisitos los siguientes:

a) Haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre. Edad que a partir del 1° de enero de 2014, se incrementó en 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres, y,

b) Haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo. Número de semanas que a partir del 1° de enero de 2005 se incrementó en 50 semanas adicionales y a partir del 1° de enero de 2006, en 25 semanas cada año, hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015.

En este caso, por mandato del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el IBC a tener en cuenta para la liquidación de la prestación corresponderá al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o de todo el tiempo si este fuere superior, cuando se haya cotizado un mínimo de 1250 semanas.

Así mismo, es necesario precisar que para el disfrute de la prestación se torna indispensable el retiro del sistema pensional por parte del afiliado; retiro que, en algunas circunstancias, puede inferirse por la cesación de las cotizaciones, acompañada de actos contundentes que demuestren la intención de empezar a disfrutar de la pensión de vejez.

En el presente asunto, partiendo de la información contenida en el registro civil de nacimiento que obra a folio 4 del archivo “03.Anexos Demanda.pdf” del cuaderno de primera instancia – expediente digital, se tiene que el actor, Aicardo Espinosa Velasco, nació el 23 de octubre de 1957, por lo que, arribó a la edad de 62 años, el mismo día y mes del año 2019.

Así mismo, conforme al contenido de las historias laborales expedidas por la AFP Protección S.A. y Colpensiones, obrantes en los archivos

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

“03.AnexosDemanda.pdf”; *“26ContestaciónPROTECCION.pdf”* y la carpeta *“19Expe.Admin.Colpensiones”* del cuaderno de primera instancia, respectivamente, se tiene que el actor, entre el mes de julio de 1982 y el mes de abril de 1996, cuenta con semanas cotizadas al extinto ISS y tiempos de servicios generadores de bono pensional, equivalentes a 710,57 semanas e igualmente, que con igual propósito lo hizo en el RAIS, a través de las AFP Protección S.A., AFP Porvenir S.A. (antes Horizonte S.A.) y Skandia S.A., en virtud del traslado ahora declarado ineficaz, en el periodo comprendido entre el mes de mayo de 1996 y diciembre de 2020, constatándose 1189,72 semanas, para un gran total de **1900,29** semanas.

Ahora, en los folios 44 a 47 del archivo *“03AnexosDemanda.pdf”* y *“GEN-ANX-CI-2020_8880521-20200908053940.PDF”* de la carpeta *“19.Expe.Admin.Colpensiones”* del cuaderno de primera instancia – expediente digital, obra memorial que permite constatar que el actor, a través de petición radicada ante Colpensiones el 8 de septiembre de 2020, solicitó a esa entidad el reconocimiento de la pensión de vejez.

A partir de la información antes indicada, la Sala encuentra que se debe acceder al reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por el actor, como quiera que, está acreditado que satisface los requisitos de edad (62 años) y densidad de cotizaciones (más de 1300 semanas); derecho que en el RPM ya se había causado para el 8 de septiembre de 2020, cuando el actor solicitó a Colpensiones el reconocimiento del derecho pensional, pero cuyo disfrute no es dable reconocer desde esa data, como quiera que la historia laboral de la AFP Protección S.A. que obra en el expediente y fue expedida el 30 de agosto de 2021 (folios 18 a 37 del archivo *“26ContestaciónPROTECCIÓN.pdf”*), registra como última cotización realizada, la del 5 de diciembre de 2020, lo que implica que el derecho pensional solo pueda ser reconocido, a partir del 6 de diciembre de 2020.

En cuanto al IBL, éste se determina a partir del promedio de los salarios sobre los cuales el actor cotizó durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, como quiera que en el expediente no existen elementos de prueba que permitan determinar los IBC de toda la vida laboral, concretamente, los correspondientes al periodo comprendido

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

entre el mes de julio de 1982 y el mes de junio de 1989. Y para efectos del monto, éste debe ser calculado atendiendo los parámetros previstos en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, después de la modificación introducida en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 y lo señalado por la CSJ SL en providencia SL3501-2022, a partir de la cual, los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65%, pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del IBL, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope.

Efectuada la liquidación del derecho pensional por parte del Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a la Sala, a partir de las cotizaciones realizadas por el actor y la densidad de semanas acumuladas, se obtuvo un IBL de \$ 7.945.464, al cual se le aplica un monto de 78,97%, que da lugar a una mesada pensional para el mes de diciembre de 2020 de **\$ 6.274.533**.

Así las cosas, se dispondrá a cargo de Colpensiones, el reconocimiento de la pensión de vejez consagrada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, después de la modificación introducida por el artículo 9° de la Ley 100 de 1993, al actor Aicardo Espinosa Velasco, a partir del 6 de diciembre de 2020, en cuantía inicial de \$ 6.274.533, a razón de 13 mesadas anuales y el retroactivo causado que al mes de febrero de 2024 asciende a la suma de **\$ 297.599.566** y la indexación de dicha suma que hasta la misma fecha equivale a **\$ 43.630.647**, sin perjuicio de la que se llegue a causar posteriormente. De la suma ordenada, Colpensiones descontará el valor de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, que deberán transferirse a la entidad promotora de salud a la cual se encuentre afiliado el demandante.

Frente a la prescripción de las mesadas pensionales, como quiera que la reclamación del derecho pensional se elevó con la solicitud calendada 8 de septiembre de 2020 y la demanda se formuló el 25 de septiembre de 2020, no se ha configurado tal fenómeno, siendo necesario también negar el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en tanto se trata de una pretensión que resultaría

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

inviabile tratándose de asuntos en los que se tiene como antecedente la declaratoria de ineficacia, habida cuenta que es solo con la declaratoria judicial que el actor recupera la calidad de afiliado al RPM, y por ende, beneficiario de los derechos pensionales consagrados al interior del mismo.

En consecuencia, por las razones antes expuestas, se reitera, se habrá de reconocer al actor la pensión de vejez consagrada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, después de la modificación introducida por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en la forma y términos señalados en los párrafos anteriores, declarándose igualmente la no prosperidad de las excepciones formuladas por las entidades demandadas.

Como la decisión ahora se adopta se dirige a revocar la sentencia de primer grado, en virtud de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 365 del CGP, se impondrá condena en costas en ambas instancias a cargo de la AFP Protección S.A.

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad, la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, el 11 de mayo de 2023, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **AICARDO ESPINOSA VELASCO** contra las **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para en su reemplazo, declarar la ineficacia del traslado efectuado por el demandante, Aicardo Espinosa Velasco, identificado con la cédula de ciudadanía 16.449.276, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, hecho efectivo a partir del 1° de mayo de 1996.

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., una vez ejecutoriada la presente providencia, que traslade a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE-, todos los valores que en razón de la afiliación del demandante recibió por concepto de cotizaciones, se encuentren en la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos financieros, los bonos pensionales redimidos, las sumas que de las cotizaciones obligatorias se descontaron con destino a la contratación de los seguros previsionales para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes, la garantía de pensión mínima y cuotas de administración, estos últimos tres rubros debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: ORDENAR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., devolver a Colpensiones el porcentaje cobrado por gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, correspondientes al tiempo en que el actor fue su afiliado, esto es, la AFP Porvenir S.A., para el periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2000 hasta el 30 de junio de 2007 y frente a Skandia S.A. para el periodo transcurrido entre el 1° de septiembre de 2010 y el mes de marzo de 2012. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones EICE-, que reciba los aportes del accionante y proceda a la actualización de la historia laboral correspondiente. Así como los valores que se ordena reintegrar a la AFP Porvenir S.A. y Skandia S.A.

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante:	Aicardo Espinosa Velasco
Demandado:	AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

QUINTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a reconocer y pagar al demandante **AICARDO ESPINOSA VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.449.276, la pensión de vejez consagrada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir del 6 de diciembre de 2020, en cuantía inicial de \$ 6.274.533, a razón de 13 mesadas anuales y el retroactivo causado hasta el mes de febrero de 2024, que asciende a la suma de **\$ 297.599.566** y la indexación de dicha suma que hasta la misma fecha equivale a **\$ 43.630.647**, sin perjuicio de la que se llegue a causar posteriormente. De la suma ordenada, **COLPENSIONES** descontará el valor de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, que deberán transferirse a la entidad promotora de salud a la cual se encuentre afiliado el demandante.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo formuladas por los apoderados judiciales de todas las entidades demandadas AFP Protección S.A., AFP Porvenir S.A. y Skandia Pensiones y Cesantías S.A. y probada la excepción formulada por Mapfre Seguros Vida Colombia, denominada: *“El llamamiento en garantía se torna improcedente al contrariar el principio de asunción de riesgos vs el objeto del litigio, estando la prima devengada en los contratos que existieron”*.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas de ambas instancias a las demandadas AFP Protección S.A., AFP Porvenir S.A., Skandia Pensiones y Cesantías S.A. y Colpensiones. De conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte del Magistrado Sustanciador el valor de las agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho. En cuanto a las agencias en derecho de primera instancia, le corresponderá al *a quo* la correspondiente fijación.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-002-2020-00150-01
Demandante: Aicardo Espinosa Velasco
Demandado: AFP Porvenir SA, Colpensiones otros.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

igualmente por edicto que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


*Firma válida
providencia judicial*
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE


*Firma válida
providencia judicial*
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL

Con salvamento parcial de voto


*Firma válida
providencia judicial*
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DEL VOTO A LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SALA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AICARDIO ESPINOSA VELASCO, CONTRA PORVENIR, COLPENSIONES Y OTROS, CON RADICADO OL-2020-00150.

Con el acostumbrado respeto, me aparto de la decisión mayoritaria de incluir la condena en contra de la AFP del RAIS demandada, a la devolución de las sumas pagadas por concepto de las primas para la adquisición de los seguros previsionales, en primer lugar, porque no comparto el criterio relacionado con el pago de tales primas de los seguros previsionales con cargo al patrimonio de las AFP, al estar en contravía del tenor literal del artículo 20 de la Ley 100, en concordancia con el literal b) del artículo 60, en donde claramente se disponen los porcentajes de distribución de LAS COTIZACIONES de los afiliados, entre otros, para la compra de los seguros previsionales para beneficio de los afiliados.

Además, el legislador claramente asignó a las AFP del RAIS la función de ser simplemente administradoras de la cuenta individual de cada afiliado, como lo dispone expresamente el artículo 59 de la misma ley y estaba obligada por mandato legal a la compra de tales seguros previsionales, se insiste, cuyos beneficiarios son los afiliados, jamás las AFP, en la medida que las pensiones del RAIS se pagan con cargo a los recursos de la cuenta individual de cada afiliado, sin que las AFP cubran algún faltante con su propio patrimonio.

Para la compra de estas pólizas de seguros, las AFP sacan los recursos de los aportes de cada afiliado y a su vez Colpensiones del fondo común, toda vez que los beneficiarios del seguro son los afiliados.

Finalmente, porque tales negocios jurídicos con terceros de buena fe, sí conservan validez y producen efectos jurídicos, a pesar de la declaración de ineficacia del traslado.

Acorde con lo expuesto, respecto de estos gastos realizados por las AFP, en cumplimiento a un mandato legal, en favor del administrado, no procede ordenar la devolución como consecuencia de la declaración de la ineficacia del traslado de régimen pensional.



LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL